

Las cuentas 330/339 figurarán en el activo del balance; solamente funcionarán con motivo del cierre del ejercicio.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonarán, al cierre del ejercicio, por el importe del inventario de existencias iniciales, con cargo a la cuenta 710.

b) Se cargarán por el importe del inventario de existencias de final del ejercicio que se cierra, con abono a la cuenta 710.»

y,

«34. Edificios en construcción de ciclo largo.

340. Promociones en curso de ciclo largo.

Las de ciclo largo que se encuentran en fase de adaptación o construcción al cierre del ejercicio.

Las cuentas 340/349 figurará en el activo del balance y su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 330.»

En el subgrupo «71. Variación de existencias» del grupo 7, la cuenta «711. Variación de existencias de promociones en curso de ciclo largo»; asimismo, la cuenta «710. Variación de existencias de promociones en curso de ciclo corto». De esta forma el contenido del subgrupo 71 será:

«71. Variación de existencias.

710. Variación de existencias de promociones en curso de ciclo corto.

711. Variación de existencias de promociones en curso de ciclo largo.

712. Variación de existencias de edificios construidos.»

6. El resto de las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas del sector inmobiliario, no sufren modificación.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será obligatoria, para los ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha de entrada en vigor, teniendo en cuenta que no tendrán carácter vinculante los aspectos relativos a numeración y denominación de cuentas de la segunda parte de las normas de adaptación que ahora se modifican, ni los movimientos contables incluidos en la tercera parte de aquéllas.

Madrid, 11 de mayo de 2001.

DE RATO I FIGAREDO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

11039 *RESOLUCIÓN de 9 de mayo de 2001, de la Dirección General de Políticas Sectoriales, por la que se procede al archivo de expedientes de concesión de incentivos.*

Por Orden ministerial de 24 de noviembre de 1999, se concedieron incentivos regionales a la empresa «Cortés Industrias de la Calefacción, Sociedad Anónima», titular del expediente TO/501/P03.

En la resolución individual que, en su día, fue debidamente aceptada se fijaba el plazo de ocho meses para acreditar la disponibilidad de un determinado nivel de autofinanciación, tal como aparece definido en la resolución individual.

Transcurrido el plazo señalado, no se ha acreditado el cumplimiento de dicha condición, de acuerdo con la comunicación del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

En la instrucción del expediente se han observado las formalidades legales, habiéndose concedido a las empresas afectada los plazos preceptivos para el cumplimiento de los trámites de formulación de alegaciones y de audiencia previstos en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De las actuaciones realizadas resulta probado que el titular del expediente no ha acreditado haber cumplido, en tiempo y forma, la condición 2.4 de la resolución individual.

Vistos la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales; los artículos 28 y 31 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla dicha Ley, modificado parcialmente por los Reales Decretos 897/1991, de 14 de junio; 302/1993, de 26 de febrero, y el 2315/1993, de 29 de diciembre; el Real Decreto

1371/2000, de 19 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía; el apartado segundo, punto 5, de la Orden de 23 de mayo de 1994 y demás legislación aplicable al caso, así como los informes y demás documentación que obran en los respectivos expedientes.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Declarar a la empresa «Cortés Industrias de la Calefacción, Sociedad Anónima», titular del expediente TO/501/P03, decaída en sus derechos, con la consiguiente pérdida de la subvención concedida y el archivo del expediente, por no haber acreditado, dentro del plazo señalado, la disponibilidad de un determinado nivel de autofinanciación, tal como aparece definido en la resolución individual de concesión.

Segundo.—Denegar al titular del expediente la prórroga del plazo de vigencia de los beneficios al comprobarse el incumplimiento de la condición 2.4 de la resolución individual.

Debe publicarse la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 30/1992, todo ello sin perjuicio de efectuar la notificación de la misma a los interesados.

Contra la presente Resolución los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Economía en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación individual.

Madrid, 9 de mayo de 2001.—La Directora general, Belén Cristino Macho-Quevedo.

TRIBUNAL SUPREMO

11040 *SENTENCIA de 30 de marzo de 2001, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se resuelve la cuestión de competencia negativa planteada entre el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 27 de Madrid y el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 6.*

En la cuestión de competencia negativa número 583/00, trabada entre el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 27 de Madrid y el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 6, la Sala Tercera (Sección Primera) del Tribunal Supremo ha dictado, en fecha 30 de marzo de 2001, sentencia que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

«Que la competencia para conocer del recurso interpuesto por «Nilo Industrias Gráficas, Sociedad Anónima» contra la Resolución del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 10 de noviembre de 1998, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra la de 22 de enero del mismo año, de su Delegación Especial en Madrid, a que se ha hecho mérito en los antecedentes, corresponde al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 27 de Madrid al que deberán remitirse las actuaciones; sin hacer expresa imposición de costas.»

Presidente: Excmo. Sr. don Ángel Rodríguez García, Presidente de Sala; Magistrados: Excmos. Sres. don Francisco José Hernando Santiago y don Emilio Pujalte Clariana.

11041 *SENTENCIA de 30 de marzo de 2001, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se resuelve la cuestión de competencia negativa planteada entre el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Madrid y el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 3.*

En la cuestión de competencia negativa número 713/00, trabada entre el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Madrid y el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 3, la Sala Tercera (Sección Primera) del Tribunal Supremo ha dictado, en fecha 30 de marzo de 2001, sentencia que contiene el siguiente fallo: